Valdivia, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

1º) Rodrigo Frías Molina, abogado, en representación de [redacted] venezolana, domiciliada en la comuna de Valdivia, interpone recurso judicial del artículo 141 de la Ley Nº21.325, impugnando la Resolución Exenta N°25398582, de 25 de julio de 2025, del Servicio Nacional de Migraciones, que dispuso su expulsión administrativa, solicitando que se deje sin efecto.

Señala que la recurrente ingresó a Chile por paso no habilitado el 28 de septiembre de 2022, junto a sus dos hijos menores de edad, tras lo cual se auto denunció ante la Policía de Investigaciones, sujetándose estrictamente a los controles dispuestos por esta autoridad.

Agrega que su travesía tuvo por objeto la reunificación familiar con el padre sus hijos, residente en Chile, con el que luego tuvo un hijo chileno, nacido el 16 de junio de 2023.

Indica que la resolución recurrida se funda en que la extranjera habría sido notificada del inicio de proceso administrativo de expulsión, lo que no es efectivo, por lo que, al no haber sido emplazada, no obstante tener antecedentes para formular descargos, no los pudo presentar ante el Servicio.

De esta forma, indicó que la resolución impugnada es ilegal e infringe el debido proceso en el ámbito del derecho administrativo, además de los principios establecidos en la ley de migraciones.

Pretende que se deje sin efecto la resolución que impugna y se declare que la recurrente no es sujeto de sanción expulsiva del territorio nacional.

2º) Informó el Servicio Nacional de Migraciones, señalando que, mediante Oficio Ordinario N°73595503, de 25 junio 2025, se notificó a la recurrente el inicio de un procedimiento sancionatorio seguido en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de la notificación, para realizar sus descargos, sin que aportara antecedentes.

Agregó que la recurrente se encuentra en una causal legal de expulsión, al haber ingresado por paso no habilitado al territorio nacional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPZYBGKDFMD

tal como consta en el respectivo informe policial y es reconocido por la actora, asunto de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país.

Finalmente hizo presente que se limitó a aplicar la normativa correspondiente para resolver la situación migratoria del recurrente, siendo la resolución impugnada un acto administrativo fundado, proporcional y razonable.

3º) El artículo 129 de la Ley Nº21.325, denominado "Consideraciones", dispone que, en forma previa a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación, el Servicio considerará respecto del extranjero afectado: 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar y 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.

Asimismo, en su artículo 132, establece el deber de fundamentación de las medidas de expulsión de extranjeros, normativa que se reitera en los artículos 134 a 138 del Reglamento 296, de 12 de febrero de 2022.

Este último texto consagra en su artículo 139 un procedimiento administrativo de expulsión, en los siguientes términos: "La expulsión de ciudadanos extranjeros desarrollada en el marco de las atribuciones conferidas por la ley Nº 21.325, deberá ser consecuencia de un procedimiento administrativo estrictamente ajustado al ordenamiento vigente, asegurando en todo caso el respeto a las garantías de debido proceso administrativo, y siempre orientando la actuación pública a la protección de los derechos de los involucrados, especialmente de niños, niñas y adolescentes".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPZYBGKDFMD

Así, expresamente se establece la existencia de un proceso contradictorio en el cual se debe dar traslado al expulsado para presentar sus descargos dentro de un término determinado.

4º) Tales normas deben interpretarse a la luz de los principios generales establecidos en la propia Ley N°21.325, entre ellos los de Promoción, respeto y garantía de derechos (artículo 3), interés superior del niño, niña y adolescente (artículo 4), interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 11), pro homine (artículo 12) y reunificación familiar (artículo 19), además de la Convención de Derechos del Niño, normas integradas a nuestro ordenamiento, de conformidad al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que desaconsejan una interpretación formalista de las reglas de procedimiento, que pudieren tener un efecto perjudicial para la persona que, viviendo una situación angustiosa, ingresa a nuestro país.

5º) En este caso, sin perjuicio de las alegaciones respecto de la notificación adecuada de las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo, de conformidad a los antecedentes allegados, se constata que la recurrente tiene un hijo chileno de poco más de dos años y que reside en el país junto a sus otros dos hijos, quienes tienen arraigo escolar y familiar en Chile, antecedentes de tal importancia que deben ser considerados, entre otros, por la autoridad administrativa para resolver adecuadamente su situación migratoria, obviando formalismos que no aparezcan condignos o proporcionados respecto de la relevancia y trascendencia de la materia objeto de la discusión, por lo que el recurso planteado debe ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Nº21.325, **SE ACOGE,** sin costas, el recurso judicial interpuesto por [redacted], venezolana, respecto de la Resolución Exenta N°25398582, de 25 de julio de 2025, del Servicio Nacional de Migraciones, debiendo el Servicio recurrido emitir un nuevo pronunciamiento, haciéndose cargo de los antecedentes aportados a este recurso y de los que la recurrente aportare dentro en el marco de la tramitación correspondiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPZYBGKDFMD

Acordada contra el voto de la fiscal judicial señora Gloria Hidalgo Álvarez, quien estuvo por rechazar el recurso, atendido que el Servicio de Migraciones, al adoptar la decisión impugnada, siguió el procedimiento reglado, no incurriendo en arbitrariedad ni ilegalidad, y considerando, además, que el cónyuge de la recurrente también se encuentra en situación migratoria irregular.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N°29-2025

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veinticinco
12:23 UTC-3

Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Álvarez
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veinticinco
13:46 UTC-3

Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de octubre de dos mil veinticinco
12:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPZYBGKDFMD

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPZYBGKDFMD